

Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad, para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

TÍTULO PRIMERO Generalidades

Artículo 1.- Con fundamento en los artículos 353-U de la Ley Federal del Trabajo y 87 fracción IV del Estatuto Orgánico de la Universidad, se establece el presente Reglamento que tiene por objeto fijar el funcionamiento, los procedimientos y normar los criterios en los procesos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, vejez e incapacidad a los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 2.- El presente Reglamento regirá para todo el personal que preste sus servicios a la Universidad, que haya generado el derecho a la pensión por jubilación, vejez e incapacidad, conforme a los ordenamientos federales, universitarios y contractuales que les sean aplicables.

TÍTULO SEGUNDO Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Artículo 3.- Pensión por jubilación, el derecho que tiene el trabajador a retirarse del servicio activo cuando cumpla con los periodos de tiempo de servicio señalados en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Pensión por vejez el derecho que tiene el trabajador a retirarse del servicio activo cuando cumpla con las condiciones de edad y tiempo de servicio ininterrumpido señalados en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Pensión por incapacidad el derecho que tiene el trabajador a retirarse del servicio activo cuando se coloque en la situación de inhabilidad total y permanente y cumpla el tiempo de servicio ininterrumpido señalado en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia, investigación y difusión cultural en cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad en los términos de su nombramiento.

Artículo 7.- Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a la Universidad.

Artículo 8.- Funcionario es la persona física que realiza las actividades de dirección o de administración en las dependencias universitarias en representación del Rector o en apoyo de tipo académico o administrativo.

Artículo 9.- Empleado de confianza es la persona física que realiza funciones de tipo administrativo que por la naturaleza e importancia de tales servicios no podrán ser trabajadores sindicalizados.

El presente artículo y el anterior estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 103 y 104 del Estatuto Orgánico de la Universidad.

TÍTULO TERCERO

De la pensión por jubilación

Artículo 10.- La pensión por jubilación genera el derecho vitalicio de recibir el 100% del salario integrado en los términos de las contrataciones colectivas.

Artículo 11.- El personal femenino podrá solicitarla al cumplir 28 años de servicios comprobados a la Universidad, en tanto que el masculino podrá solicitarla al cumplir 30 años de servicios comprobados.

TÍTULO CUARTO

De la pensión por vejez e incapacidad

Artículo 12.- El personal con 60 años de edad cumplidos y cuando menos 15 años de servicios ininterrumpidos a la Universidad, tendrá derecho a la pensión por vejez.

Artículo 13.- Tiene derecho a la pensión por incapacidad, el trabajador que se le dictamine mediante certificación médica expedida por el ISSSTE, inhabilidad física o mental en forma permanente total y además haya prestado sus servicios a la Universidad de manera ininterrumpida por el mismo periodo señalado en el artículo anterior. La institución podrá verificar, el estado de inhabilitación permanente del trabajador, cuando lo considere necesario.

Artículo 14.- El monto de las anteriores pensiones se determinará de acuerdo a los porcentajes que se aplicarán sobre el salario integrado de la tabla siguiente:

| | |
|---------------------|-------|
| 15 años de servicio | 50.0% |
| 16 años de servicio | 52.5% |
| 17 años de servicio | 55.0% |
| 18 años de servicio | 57.5% |
| 19 años de servicio | 60.0% |

| | |
|---------------------|-------|
| 20 años de servicio | 62.5% |
| 21 años de servicio | 65.0% |
| 22 años de servicio | 67.5% |
| 23 años de servicio | 70.0% |
| 24 años de servicio | 72.5% |
| 25 años de servicio | 75.0% |
| 26 años de servicio | 80.0% |
| 27 años de servicio | 85.0% |
| 28 años de servicio | 90.0% |
| 29 años de servicio | 95.0% |

Para el personal femenino que alcance los años de jubilación, no serán aplicables los dos últimos porcentajes de la tabla anterior.

Artículo 15.- Cuando un trabajador haya generado derecho a pensión del ISSSTE por servicios prestados en dependencias ajenas a la Universidad y en esta última no alcanza a generar derechos para pensión en los términos del presente Reglamento, el interesado que desee jubilarse o pensionarse en estas circunstancias, concluirá su relación laboral con la Universidad.

TÍTULO QUINTO

De los criterios del cálculo de las pensiones

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como sueldo base aquel que se percibe en efectivo por el personal que labora en la Universidad como retribución ordinaria a sus actividades docentes, administrativas o de intendencia, por cuota, por unidad de tiempo, en los términos de su nombramiento. No se considerará dentro del salario base para efecto de jubilación o pensión, los nombramientos expedidos dentro de los últimos cinco años anteriores a la fecha en que cause baja el empleado. En los casos contemplados en el artículo 17 no se considerarán los nombramientos expedidos dentro de los últimos seis años.

Artículo 17.- Para los trabajadores de semestres alternos, el promedio se basará sobre los últimos 6 años de labor. Los trabajadores cuya carga laboral sea por curso, el cálculo de la pensión se basará en lo percibido en los últimos 6 años. En los casos de los trabajadores de semestres alternos y de curso, el cálculo del pago semestral o anual se prorrateará en 24 quincenas.

Artículo 18.- En ningún caso, la pensión por jubilación excederá del pago correspondiente a su nombramiento o a la jornada máxima que le corresponda según este último. Si hubiere un excedente de horas o nombramientos adicionales a lo anterior, serán liquidados en los términos de ley.

Artículo 19.- El trabajador que compruebe que por razones de incapacidad física certificada fue disminuyendo su actividad y con ello su retribución, tendrá derecho a que la Comisión Institucional de Pensiones determine el monto de su pensión con base al promedio de la carga laboral que tenía antes de su enfermedad.

Artículo 20.- Para el personal académico que durante su trayectoria universitaria hubiera ocupado un cargo de funcionario de primer nivel diferente al de Rector y que al momento de solicitar su pensión estuviera desarrollando nuevamente sus actividades académicas, el cálculo se hará considerando el porcentaje de años laborados de docente, a valor presente de su nombramiento como tal y el resto del porcentaje correspondiente a sus años de labor como funcionario a salario vigente del cargo que desempeñó.

Artículo 21.- Quien hubiere ejercido el cargo de Rector, al término de su gestión, tendrá derecho a jubilarse o pensionarse según corresponda a los años de servicio, en los términos del Acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario de fecha 18 de enero de 1983.

Artículo 22.- El derecho del trabajador al pago de la pensión correrá a partir del día siguiente en que se emita el acuerdo del H. Consejo Directivo y el retiro de sus funciones causará efecto hasta recibir la notificación escrita del acuerdo, por conducto de la Secretaría General de la Universidad.

TÍTULO SEXTO

Comisión Institucional de Pensiones

Artículo 23.- La Comisión Institucional de Pensiones, será designada por el H. Consejo Directivo Universitario con base a las atribuciones que le señala el artículo 31 del Estatuto Orgánico de la Universidad y se integrará con 3 miembros más un representante de cada uno de los sindicatos universitarios, según corresponda el caso a tratar, los cuales durarán en su encargo 4 años pudiendo ser reelectos.

Artículo 24.- La Comisión Institucional de Pensiones de la Universidad tendrá la facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre las solicitudes de pensión que formulen el personal académico, administrativo, empleados de confianza y funcionarios de la institución, estos dos últimos conforme al acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario de fecha 18 de enero de 1983 y que le fueran turnadas por la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 25.- La Comisión Institucional de Pensiones conocerá y resolverá los casos excepcionales que se planteen y que no estén previstos en el presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

Del pago de las Pensiones

Artículo 26.- A fin de cubrir el beneficio de las pensiones de los empleados universitarios, la Universidad constituirá un fondo con las aportaciones de la propia institución, de los trabajadores y de fuentes externas o extraordinarias destinadas a dicho fondo.

Artículo 27.- El monto de la pensión por jubilación, vejez o incapacidad a que tenga derecho el trabajador, será cubierto conforme a los porcentajes que estable la ley del ISSSTE vigente, y el diferencial que resulte para cubrir el total del beneficio que corresponda, será cubierto por la Universidad con recursos del fondo de pensiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- En el supuesto de que las condiciones de las pensiones y jubilaciones planteadas en la ley del ISSSTE vigente o en las diversas disposiciones federales de la materia, cambien de tal manera que afecten negativamente los porcentajes, montos, o la estructura de la pensión que el ISSSTE otorga actualmente al trabajador, será motivo suficiente para la revisión del concepto institucional de pensión o jubilación a que se refiere el artículo anterior y demás aplicables.

Artículo 29.- Los casos de incapacidad total y permanente dictaminadas médicamente en forma dolosa, darán lugar a rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la institución en los términos de la Ley Federal del Trabajo; reservándose la institución el derecho de ejercitar las acciones legales correspondientes.

TÍTULO OCTAVO

De la integración de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones

Artículo 30.- La Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones se crea para dar cumplimiento a los artículos relativos a la materia, contemplados en las contrataciones colectivas tanto de la Unión de Asociaciones del Personal Académico, como del Sindicato Administrativo. Su función es la de vigilar la correcta aplicación de los fondos constituidos para sustentar el beneficio de la pensión del personal de la Universidad.

La Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones establecerá la forma en que se constituirá, incrementará y vigilará dicho fondo a través del Reglamento que para tal efecto establezca y de los estudios actuariales que se requieran.

Artículo 31.- La Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones de conformidad a lo establecido en los respectivos Contratos Colectivos de Trabajo, se integrará por tres representantes de la Universidad y tres de la Unión de Asociaciones para el caso del Personal Académico¹. Por lo que respecta al ámbito del Sindicato Administrativo², también se integrará por tres representantes de la Universidad y por tres del Sindicato

Administrativo. En cada una de las Comisiones Mixtas, cada representante tendrá un suplente, quien podrá sustituir indistintamente a cualquiera de los propietarios de su parte.

En el caso de los representantes de la Universidad pueden fungir las mismas personas en las dos Comisiones.

Artículo 32.- Las Comisiones Mixtas sesionarán en los términos de su reglamentación respectiva.

TÍTULO NOVENO

Del fondo para complementar las Jubilaciones o Pensiones

Artículo 33.- Las Comisiones Mixtas en pleno, serán las encargadas de la vigilancia de los fondos respectivos integrados en la forma y términos que establece el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 34.- Las aportaciones de los trabajadores al fondo, así como las cantidades que sean necesarias obtener de otros organismos para complementar las pensiones o jubilaciones, serán determinadas por las Comisiones Mixtas, con base al estudio actuarial y se regirán por el Reglamento que para el efecto se establezca.

TÍTULO DÉCIMO

Del procedimiento para otorgar la Pensión o Jubilación

Artículo 35.- El trabajador universitario hará llegar por escrito a la Secretaría General de la Universidad, la solicitud de pensión, con copia al Director o titular de Dependencia de su centro de adscripción y a la Dirección de Recursos Humanos la que a su vez, entregará la información necesaria a la Comisión Institucional de Pensiones, para que estudie y dictamine cada caso en los términos del presente Reglamento, levante el acta respectiva y turne para su acuerdo al H. Consejo Directivo.

El expediente con todos los requisitos necesarios para el trámite de pensión o jubilación ante la Universidad y el ISSSTE, deberán integrarse en forma simultánea.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los artículos 33 y 34 del presente Reglamento se aplicarán hasta que haya sido elaborado por la propia comisión y aprobado el Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, toda contratación de personal académico, administrativo e intendencia, de confianza o funcionario, estará sujeta a un marco diferente en materia de pensiones y jubilaciones, el cual será definido por el Consejo Directivo Universitario, con base en los estudios actuariales que se realicen para tal efecto.

TERCERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor a la fecha de su aprobación por el H. Consejo Directivo Universitario.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de fecha 7 de junio de 1979, así como los acuerdos del H. Consejo Directivo Universitario y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente.

NOTA.- El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 14 de diciembre de 2000.